



ANTEPROYECTO DE LEY DEL CINE Y LA CULTURA AUDIOVISUAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La cultura audiovisual constituye un motor de transformación y de desarrollo social y económico; contribuye a la manifestación artística y a la expresión crítica, libre y creativa; modela imaginarios colectivos; genera identidad y comunidad; amplía el conocimiento del mundo; y refleja y exporta una imagen del país, al tiempo que produce riqueza, crea empleo y potencia el avance tecnológico. Estos atributos configuran un carácter estratégico sobre el que el Estado viene sustentando a lo largo del tiempo la adopción de las medidas necesarias para el fomento y la promoción de la actividad del sector audiovisual, la conservación y difusión del patrimonio que genera y el mantenimiento de la diversidad cultural y lingüística.

Desde la entrada en vigor de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, la realidad de la producción, distribución, explotación, conservación, preservación y consumo de la cinematografía y el audiovisual ha ido evolucionando, si bien, especialmente en los últimos años, el sector ha experimentado cambios más profundos vinculados a la incorporación de nuevos servicios de distribución, explotación y difusión propios de un mercado global y de una sociedad caracterizada por la cultura y la economía digital. Estas circunstancias han favorecido la proliferación de una heterogeneidad de contenidos y narrativas audiovisuales y la diversificación de los hábitos de consumo. Dada la envergadura de estos cambios, resulta imprescindible contar con un marco normativo que entienda las nuevas dinámicas del sector audiovisual; establezca instrumentos que respondan a las necesidades, avances y retos de creadores, industria y públicos; y acompañe dicha evolución en el futuro.

Así se contempló dentro del Plan “España, Hub Audiovisual de Europa”, presentado en marzo de 2021 como uno de los ejes de la agenda España Digital 2025 y cuyo objetivo es impulsar la producción audiovisual, la atracción de inversión y actividad económica, y el refuerzo de las empresas y profesionales del sector mejorando su competitividad. Alineado con estos objetivos, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), aprobado por el Gobierno de España el 27 de abril de 2021, incluye el Componente 25 “Spain Audiovisual Hub”, que agrupa una serie de inversiones y de reformas que afectan al marco regulatorio del sector audiovisual, y que se articula a través de la aprobación de dos leyes y de un Plan de impulso al sector audiovisual. Concretamente, la reforma de la Ley 55/2007, del Cine, se contempla en el apartado 2. del Componente 25 Reforma 1 de la parte blanca de la Sección 1 del CID. Asimismo, la entrada en vigor de la Ley del Cine está contemplada en el hito #365 prevista para el último trimestre de 2023.



II

Los fines que se pretenden alcanzar con esta ley se fundamentan en cinco principios: el fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir los elementos esenciales de la diversidad cultural; el respaldo a los autores y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto de salvaguarda de la autonomía creativa que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones y que estas accedan al mercado y al público en mejores condiciones para garantizar su circulación y rentabilidad; la adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo, en paralelo al devenir de los procesos de digitalización y de desarrollo sostenible; la defensa de la competencia y los equilibrios en el mercado audiovisual y del acceso a datos que favorezcan un mejor conocimiento de la realidad del sector; a una información transparente, veraz y al día de la actividad del sector; y la puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de su reivindicación, del desarrollo de audiencias y de programas educativos.

Como novedad respecto a la normativa anterior, se ha querido incorporar al título de la ley el concepto de “cultura audiovisual” junto al de “cine”, al entender que la actividad cinematográfica y la actividad audiovisual constituyen una unidad que integra las especificidades de los distintos medios de explotación y difusión de las obras audiovisuales. Por lo tanto, se deja constancia, ya en el título de la norma, de la intención del legislador de ampliar el campo de acción normativa al audiovisual en su conjunto para dotar de mayor coherencia y seguridad jurídica al sector, sin perjuicio de que la actividad cinematográfica continúe manteniendo un especial nivel de atención y protección a lo largo de su articulado.

En coherencia con lo expuesto, en esta ley se articulan medidas para reforzar e impulsar mecanismos que mejoren la competitividad de nuestras empresas y profesionales a nivel nacional e internacional en un entorno global audiovisual altamente competitivo, posibilitando la convivencia de creadores y profesionales emergentes con profesionales y empresas consolidadas de forma que se apoye y retenga el talento. Así, teniendo en cuenta la dimensión no solo cultural sino también industrial de la actividad cinematográfica y del audiovisual, las ayudas e incentivos recogidos en la norma se refuerzan con políticas orientadas a fomentar la investigación, la innovación, la formación continua, y un mejor posicionamiento en el entorno nacional e internacional, con un mayor estímulo de las coproducciones internacionales con Iberoamérica y Europa, y con la entrada en nuevos mercados internacionales.

Por otro lado, la determinación por asegurar la defensa de la competencia en el mercado audiovisual, la transparencia de la información sobre asistencia y visionados de las obras audiovisuales, así como el adecuado ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, constituye un objetivo estructural de la norma.

En cuanto a la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, se aborda de una manera más amplia y acorde con la Recomendación de la Comisión de 27 de octubre de 2011, sobre la digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital, que en lo que se refiere a las obras cinematográficas y audiovisuales, complementa la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales.

Finalmente se prevé la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual para favorecer una mayor colaboración público-privada en este ámbito, así como para que participe en la formulación, aplicación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado.

III

Esta ley consta de cuarenta artículos divididos en cinco capítulos y de una parte final compuesta de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El capítulo I es el dedicado a las disposiciones generales: el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.



En particular, se actualiza en este capítulo el listado de definiciones, eliminando aquellas que ya no tienen aplicación, adecuando las existentes a la nueva normativa aprobada sobre comunicación audiovisual y propiedad intelectual en los aspectos en que remiten a la misma y, en general, incorporando el lenguaje no sexista e inclusivo. Especial mención cabe hacer de la nueva definición de personal creativo de carácter técnico, en el que, por primera vez, se incluyen categorías específicas de la producción de obras de animación y de carácter documental. También se incluye por primera vez una definición de filmoteca, como entidad cultural cuya función principal es la salvaguarda del patrimonio cinematográfico y audiovisual, incluyendo su función de difundir el conocimiento e investigación de dicho patrimonio, así como favorecer la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.

El capítulo II, dedicado a la ordenación de la cinematografía y del audiovisual, se divide en cuatro secciones.

La sección primera regula la nacionalidad y la calificación de las obras audiovisuales. Respecto a la nacionalidad española de las obras cinematográficas y audiovisuales, se flexibilizan los requisitos para su obtención, ya que en determinados casos los establecidos en la normativa vigente suponían un obstáculo a la creación.

En cuanto a la calificación, se establece un nuevo sistema de corregulación, de manera similar a como se aborda la calificación de los contenidos audiovisuales en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, con el fin de configurar un sistema más coherente y flexible. Dicho sistema, que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario, se basa en el establecimiento de unos criterios e indicadores orientativos sobre la edad recomendada para las obras, en cuya determinación participarán el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, empresas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual y las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras afectadas. Asimismo, se abre a la participación de las autoridades autonómicas con competencia en la materia. Todo ello, con independencia de los mecanismos de cooperación que se considere oportuno establecer para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante corregulación que establece esta ley y los que empleen las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

La sección segunda regula la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual de manera acorde con las disposiciones europeas sobre digitalización y accesibilidad en línea del material cultural y la preservación digital. Se hace especial énfasis en la conservación y preservación a largo plazo de las obras, y se sustituye la obligación que tienen las personas beneficiarias de ayudas de entregar copias de las obras a la Filmoteca Española u órgano autonómico correspondiente, por la de entregar los materiales específicos de conservación y difusión de las obras.

Asimismo, se establece que el cumplimiento de la obligación de depósito de materiales que prevé la normativa sobre depósito legal servirá también para cumplir con la obligación de entrega de materiales mencionada en el párrafo anterior, cuando proceda, reduciendo así al mínimo la carga administrativa para las personas obligadas a su cumplimiento.

La sección tercera está dedicada a la transparencia y defensa de la competencia. En esta sección, merece especial mención la nueva regulación respecto al control de asistencia y, ahora también, de visionados de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales realizadas mediante servicios de comunicación audiovisual televisivo. Ello permitirá asegurar la suficiente competencia en el sector audiovisual, el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares y la adecuada elaboración y evaluación de las políticas públicas en la materia por parte de los poderes públicos.

Relacionado con lo anterior, se incluye también en esta sección la obligación específica del ICAA de elaborar y publicar periódicamente un plan estratégico para la cinematografía y la cultura audiovisual, así como informes anuales sobre las medidas impulsadas y sus resultados y las estadísticas y estudios sobre la actividad del sector que se estimen necesarios y de interés para la ciudadanía, que integrará el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres de conformidad con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Finalmente, la sección cuarta se dedica a los aspectos generales de la exhibición cinematográfica e incluye las reglas que deben regir en cuanto a la comunicación previa a realizar por las personas físicas o jurídicas



titulares de las salas antes de iniciar su actividad la prohibición de la grabación de las películas proyectadas, el sistema de proyecciones gratuitas o con precio simbólico efectuado por las Administraciones Públicas, las normas generales para las Salas «X» y la cuota de pantalla, con una regulación más flexible de esta figura que permite su cumplimiento con la programación de cine iberoamericano además de cine europeo, que otorga valor doble para el cumplimiento de la cuota a las películas europeas o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres, y que reduce también el porcentaje de obras de este tipo que deben programarse sobre el total de las exhibidas para cumplir con la obligación.

Especial mención merece la nueva regulación sobre el cumplimiento de la obligación de declaración de asistencia de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica que, con el fin de mejorar la inmediatez y veracidad del proceso, prevé la remisión directa de dichos datos al ICAA eliminando el actual sistema “de buzones” según el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

El capítulo III está dedicado a las medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.

La gestión centralizada de las ayudas estatales que contempla esta ley viene determinada por el especial carácter e interés de las mismas y se fundamenta en la responsabilidad que asume el Estado de preservar el patrimonio cultural común. En este sentido, y de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional en materia de subvenciones, corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, evitando al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global de los fondos estatales destinados al sector (entre otras SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8 d); 79/1992, de 28 de mayo, FJ 2; 330/1993, de 12 de noviembre, FJ 3; 109/1996, de 13 de junio, FJ 5; 71/1997, de 10 de abril, FJ 3; 200/2009, de 28 de septiembre, FJ 3; y 159/2011, de 19 de octubre, FJ 7). En consecuencia, las previsiones de este capítulo y su posterior desarrollo reglamentario constituyen un corpus normativo circunscrito a la regulación del sistema estatal de ayudas, sin que sea obstáculo para el establecimiento de diferentes medidas de fomento por parte de las Comunidades Autónomas. Asimismo, en la ley se contemplan ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, dada su condición de espacio de acceso a la cultura, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Este capítulo se divide en nueve secciones.

En la sección primera se incluyen las disposiciones generales y la normativa aplicable, lo que supone una mejora de la sistemática del régimen de ayudas estatales respecto al previsto en la anterior ley.

Cabe señalar que los incentivos y las ayudas a la cinematografía y al audiovisual que contiene esta norma se alinean con los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales y con las líneas estratégicas del programa MEDIA de Europa Creativa, de manera que sirvan para reforzar los proyectos y facilitar su acceso a otras vías de financiación. De este modo se flexibiliza una regulación que se ha manifestado en ocasiones excesivamente rígida y se ofrecen respuestas adaptables a las distintas necesidades de los colectivos beneficiarios de las ayudas.

Por otra parte, la nueva sistemática se aborda mediante un mejor ajuste de la norma a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, de modo que se dispone, en la parte general y con efecto para todas las líneas de ayudas, que será en sus bases reguladoras donde se establezcan las cuantías máximas y los criterios de valoración de los proyectos y actividades. Con ello se pretende evitar una cristalización de estos aspectos como consecuencia del elevado rango de la norma en el que se incluyen y facilitar así su potencial ajuste a las necesidades propias del sector al que van dirigidas a lo largo del tiempo, garantizando en todo momento la seguridad jurídica en la concesión de las mismas.

Respecto a las cuantías máximas de las ayudas, el sistema se adecua a los vigentes criterios europeos en materia de ayudas estatales, cuya regulación está constituida fundamentalmente por la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01) y por el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. Para ello, se indica con carácter general para todas las ayudas, que el importe máximo de cada una de las líneas será el establecido en las bases reguladoras, siempre de acuerdo



con las intensidades establecidas en la normativa europea de ayudas públicas de aplicación, que se calculan teniendo en cuenta el importe total de las ayudas concedidas por cualquier administración pública.

Respecto a los criterios de valoración, si bien se remite a su establecimiento en las bases reguladoras, se incluye en la ley de manera expresa y transversal para todas las ayudas, la necesidad de que para su otorgamiento se valore el fomento de la igualdad de género, la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos y actividades realizadas, su contribución a la transición digital, y la incorporación de medidas de accesibilidad universal cuando no constituyan requisito de acceso a las ayudas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera.

En relación con la valoración específica de las medidas que favorezcan la sostenibilidad e impacto ambiental de los proyectos, y con independencia de ello, hay que recordar que en cumplimiento con lo dispuesto en el PRTR, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (CID) y su documento Anexo, todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco del PRTR en cumplimiento de la presente ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

Asimismo, en dichas actuaciones deberán cumplirse la normativa europea y nacional relativa a evitar el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses; y se garantizará la ausencia de doble financiación, debiendo quedar claramente diferenciadas de las que sean financiada a través de otras fuentes.

Por último, se destaca en esta parte general la prohibición expresa para obtener ayudas de aquellas obras que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como el resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

Las secciones restantes están dedicadas a la regulación más concreta de las diferentes líneas de ayuda. Así, la sección segunda se refiere a las ayudas para la creación de guiones y para el desarrollo de un proyecto o un conjunto de proyectos audiovisuales. La sección tercera es la relativa a las ayudas a la producción, que incluye las ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto y las ayudas para la producción de cortometrajes.

La sección cuarta regula las ayudas para la distribución de películas cinematográficas en salas de exhibición en España, que incluye como subvencionable la distribución de obras de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Además, se incorporan ayudas para la distribución en espacios alternativos a las salas de exhibición o en Internet para películas de difícil difusión, bien sea por su temática, por su metraje, por tratarse de óperas primas, o de cine experimental; de forma que se promueva la diversidad y la riqueza cultural audiovisual. Junto a ello, se establece también una nueva línea de ayudas para la distribución fuera de España de largometrajes y cortometrajes españoles, como fomento de la internacionalización del cine español y alineando nuestra normativa a la de otros países de nuestro entorno, como Francia o Alemania y con la de la Unión Europea, que incentiva a través de sus programas la distribución de cine de un país en otros distintos. Por último, se prevé también el establecimiento de ayudas destinadas a otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas.

La sección quinta establece el régimen de las ayudas para las salas de exhibición cinematográfica, en colaboración con las Comunidades Autónomas, para favorecer el acceso del público a la diversidad de la producción cultural, con preferencia hacia las salas especializadas en programaciones de producciones europeas o iberoamericanas, en versión original, que incluyan cortometrajes, o que estén radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.

La sección sexta contempla las ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico, tanto para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, así como para la digitalización y preservación de películas cinematográficas



originariamente analógicas.

La sección séptima es la correspondiente a las ayudas a la promoción desde sus dos vertientes: las ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales internacionales de reconocido prestigio y las ayudas para la organización en España de festivales y certámenes, que se actualizan para dar cabida no solo a los cinematográficos sino con carácter más general, a otros eventos audiovisuales y profesionales, reconociendo la creciente pujanza e importancia de nuevos modelos y formatos de actividades de promoción y de negocio en torno a las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

La sección octava está dedicada a las ayudas a proyectos de investigación y ayudas a proyectos de creación de audiencias, para promover la alfabetización cinematográfica, en particular, entre el público joven.

Finalmente, la sección novena se dedica a otras ayudas e incentivos e incluye medidas para ampliar la financiación cinematográfica y audiovisual, las nuevas ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales que mejoren la capacitación de los profesionales del sector y de sus proyectos, las ayudas para la realización de obras audiovisuales con empleo de nuevas tecnologías, las ayudas para la realización de actividades de I+D+i en todo el campo de acción de la cadena de valor del sector audiovisual, el fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales distintas al castellano mediante fondos de ayuda o créditos específicos transferidos a las Comunidades Autónomas y, finalmente, el apoyo a la promoción exterior del audiovisual español.

El capítulo IV, bajo el título de organización administrativa, se compone de dos secciones, la relativa al Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales y la correspondiente a los órganos de apoyo y asesoramiento.

El capítulo V regula el Régimen sancionador, su procedimiento, el listado de infracciones y las sanciones correspondientes, cuyas cuantías se han revisado y actualizado en ejercicio del principio de proporcionalidad, de manera que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para los posibles infractores que el cumplimiento de la correspondiente obligación.

Respecto a la parte final de la norma, la disposición adicional primera regula el acceso al cine para las personas con discapacidad. En ella se establece por primera vez en norma con rango legal la necesaria incorporación de sistemas de accesibilidad como requisito de acceso a las ayudas a la producción de largometrajes y a la distribución. Y, en este mismo sentido, se incluye una referencia expresa a la obligación que tienen las empresas para resultar beneficiarias de las ayudas contempladas en la ley, de cumplir con la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, en el caso de que les sea aplicable, que establece el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Junto a ello, se eleva a rango de ley las medidas establecidas al respecto mediante el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, y se prevé, en particular, la mejora de la accesibilidad para la difusión de las obras cinematográficas que realiza la Filmoteca Española, teniendo en cuenta, en todo caso, las especiales características de las obras y los fines de difusión del patrimonio cinematográfico que tiene atribuidos.

También destaca en esta parte la disposición final segunda, que prevé una modificación de la Ley xx/xxxx, de xx de xx, General de la Comunicación Audiovisual como consecuencia del nuevo sistema de calificación mediante corregulación, que permita que el ICAA y los sectores de la producción, distribución y exhibición afectados puedan integrarse junto con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en un acuerdo de corregulación para la calificación de las obras audiovisuales, todo ello en aras de conseguir un sistema armonizado para la calificación por edades de las películas en todos los ámbitos en los que las mismas se ofrecen al público.

Por último, cabe resaltar la disposición final cuarta, que establece un mandato al Gobierno para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, cree el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.



Esta ley se basa en el artículo 14 de la Constitución Española, que garantiza el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en el artículo 16, que garantiza la libertad ideológica y en el artículo 20, que garantiza las libertades de expresión e información, así como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y se sustenta en los principios de libertad de expresión y pluralismo, en la promoción de la diversidad cultural y lingüística de nuestro país y las aportaciones de los distintos grupos poblacionales nacionales o étnicos que forman parte de nuestra realidad social, en el apoyo a las versiones originales de las obras como protección básica de sus autores, en la difusión del cine europeo de cuyo entorno España es miembro activo y del cine iberoamericano como referente natural de nuestra cinematografía e industria audiovisual, en la protección de los menores, en la atención a la diversidad humana, la accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad, así como en el respeto a la igualdad de género. Asimismo, se inspira en el artículo 44.1 de la Constitución Española que dispone que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

Las medidas de fomento recogidas en esta ley se desarrollan plenamente en un ámbito cultural, con absoluta adecuación a los objetivos y principios rectores de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en la Conferencia General de la UNESCO celebrada en París el 20 de octubre de 2005, siendo ratificada por España, de acuerdo con el instrumento de ratificación publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de febrero de 2007, así como con pleno respeto a otros acuerdos de carácter internacional en la materia, como la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

La consideración que en esta ley se realiza de la acción autonómica atiende a la realidad socioeconómica en la que se desenvuelve la industria cinematográfica y audiovisual desde el punto de vista de las competencias de las Comunidades Autónomas, atendiendo a la dimensión pluricultural y plurilingüe del Estado a la hora de materializar la intervención de los poderes públicos en la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social.

V

En la elaboración de esta ley se han efectuado los trámites de consulta pública previa, así como el de audiencia e información pública en el portal del Ministerio de Cultura y Deporte para recabar la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha dado audiencia a las Comunidades Autónomas.

La ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los artículos 7, 8 y la disposición adicional primera, que se dictan al amparo del artículo 149.1.1.^a; los artículos 6, 10, 11, 13, 14, 15, 34 y 36, que se dictan al amparo del artículo 149.1.13.^a; el artículo 18 y la disposición final primera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.14.^a; los artículos 29 y 33, que se dictan al amparo del artículo 149.1.15.^a; la disposición final segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.27.^a y la disposición adicional segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.28.^a.

VI

Por último, se indica que esta ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, la mejora del marco regulatorio del sector audiovisual es uno de los hitos del Componente 25 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, e incluye como una de sus Reformas a acometer, la revisión de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, siendo esta ley el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del mismo.



Para que la norma se ajuste al principio de proporcionalidad deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Esta ley no hace sino adecuar nuestro ordenamiento a los avances y transformaciones que ha experimentado el sector en los últimos años, así como alinear la regulación del mismo a los criterios europeos en la materia.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario.

De conformidad con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se ha cumplido con los trámites que dan participación y audiencia a los sectores e interesados, tal y como establece la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En aplicación del principio de eficiencia, esta norma no contiene nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, el impulso y el fomento de la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales y el establecimiento tanto de condiciones que favorezcan su creación y promoción, como de medidas para la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español, todo ello en un contexto de salvaguarda y puesta en valor de la identidad y la diversidad culturales, así como de la autonomía creativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en esta ley es de aplicación a las personas físicas residentes en España y a las empresas españolas y las nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo establecidas en España de conformidad con el ordenamiento jurídico, que desarrollen actividades de creación, producción, distribución, exhibición y promoción cinematográfica y audiovisual, así como industrias técnicas conexas.

Artículo 3. Órgano competente de la Administración General del Estado.

En el ámbito de la Administración General del Estado y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos ministeriales, corresponde al Ministerio de Cultura y Deporte, por medio del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA), el ejercicio de las funciones estatales que en esta ley se determinan.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

a) Obra audiovisual: la creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, ya sean éstas reales o de animación; con o sin sonorización incorporada; tanto de ficción como de carácter documental o experimental; que haya sido fijada en cualquier medio o soporte, y en cuya elaboración queda definida la labor de creación, producción, montaje y posproducción.



Se entenderán como tales las películas cinematográficas, sus avances y otras obras audiovisuales.

b) Película cinematográfica: la obra audiovisual destinada, en primer término, a su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica. Quedan excluidos de esta definición los contenidos alternativos que se exhiban en las salas, como las meras reproducciones de acontecimientos o representaciones de cualquier índole.

La película cinematográfica con una duración igual o superior a sesenta minutos se denomina largometraje, y con una duración inferior a sesenta minutos, cortometraje.

c) Avance de una película cinematográfica: la obra audiovisual guionizada y formada a partir de algunas imágenes de una película cinematográfica, destinada prioritariamente a su proyección en salas de exhibición cinematográfica con fines promocionales.

d) Otras obras audiovisuales: las que no estén destinadas en primer término a ser exhibidas en salas de exhibición cinematográfica, sino que llegan al público a través de otros actos de comunicación pública o de distribución.

En esta categoría se incluyen, además de otras obras, las películas y series para televisión.

e) Película para televisión: la obra audiovisual unitaria con una duración igual o superior a sesenta minutos, que tenga desenlace final y destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

f) Serie de televisión: la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios con o sin título genérico común, destinada a su comunicación pública por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

g) Obra audiovisual de carácter experimental: la que no se ajusta a los estándares narrativos, comerciales, estéticos o estructurales comúnmente aceptados.

h) Obra audiovisual española: la que haya obtenido certificado de nacionalidad española, expedido conforme a lo que se dispone en el artículo 5.

i) Realización novel: La efectuada por personas que no hayan dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica o que se hayan difundido a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos.

j) Personal creativo. Este grupo está integrado por:

1.º El elenco autoral constituido por las personas que desempeñan las actividades de dirección, guion y composición de la música.

2.º El elenco artístico constituido por actores y actrices, así como resto de artistas.

3.º El personal creativo de carácter técnico, que incluye a las personas que desempeñen las siguientes actividades: dirección de fotografía, jefatura de montaje, dirección artística, jefatura de sonido, supervisión de efectos visuales, figurinista y jefatura de caracterización.

En las obras audiovisuales de carácter documental incluye, además, la actividad de documentalista.



En las obras de animación incluye a las personas que desempeñan las siguientes actividades: dirección de animación, jefatura de montaje, dirección artística, supervisión de efectos visuales; supervisión de layout, supervisión de postproducción y diseño de personajes.

k) Prestadoras del servicio de comunicación audiovisual. Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 2.4 de la Ley xxxx General de Comunicación Audiovisual.

l) Sala de exhibición cinematográfica: local o recinto de exhibición cinematográfica abierto al público mediante precio o contraprestación fijado por el derecho de asistencia a la proyección de películas cinematográficas determinadas, bien sea dicho local permanente o de temporada y cualesquiera que sean su ubicación y titularidad. La sala con dos o más pantallas de exhibición, cuya explotación se realice bajo la titularidad de una misma persona física o jurídica con identificación bajo un mismo rótulo, se denomina complejo cinematográfico.

m) Distribuidora independiente:

1.º La persona física o jurídica que, ejerciendo la actividad de distribución cinematográfica o audiovisual, no esté participada mayoritariamente por una empresa de capital no comunitario, ni dependa de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

n) Exhibidora independiente:

1.º La persona física o jurídica que ejerza la actividad de exhibición cinematográfica y cuyo capital mayoritario o igualitario no tenga carácter extracomunitario.

2.º Asimismo, la que no esté participada mayoritariamente por empresas de producción o distribución de capital no comunitario, ni dependa de ellas en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

3.º Igualmente, que no esté participada mayoritariamente por una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, por una red de comunicaciones electrónicas o por capital público, tengan o no carácter comunitario, ni dependan de ellos en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

ñ) Industrias técnicas: el conjunto de industrias necesarias para la elaboración de la obra audiovisual hasta la consecución de la primera copia estándar o del máster digital, más las necesarias para la distribución y difusión de la obra por cualquier medio.

o) Filmoteca: entidad cultural de carácter permanente sin ánimo de lucro cuya función principal es reunir, recuperar, preservar, catalogar, estudiar y exhibir el patrimonio cinematográfico, así como el resto del patrimonio audiovisual, cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente. Asimismo, entre sus funciones estará la difusión del conocimiento e investigación de dicho patrimonio, la participación cultural de los ciudadanos y la alfabetización cinematográfica y audiovisual.



CAPÍTULO II

Ordenación de la cinematografía y del audiovisual

SECCIÓN 1.ª NACIONALIDAD Y CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 5. Nacionalidad de las obras audiovisuales.

1. Tendrán la nacionalidad española las obras audiovisuales realizadas por productoras españolas o de otro Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecidas en España, a las que sea expedido por órgano competente certificado de nacionalidad española, previo reconocimiento de que cumplen los siguientes requisitos:

a) Que, al menos, dos tercios del elenco autoral esté formado por personas que tengan la nacionalidad española o la de cualesquiera de los otros Estados miembros de la Unión Europea, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o que posean tarjeta o autorización de residencia en vigor en España o en cualesquiera de dichos Estados.

b) Que, al menos, dos tercios de las personas de cada uno de los grupos que se indican a continuación cumpla con los requisitos de nacionalidad o residencia establecidos en el párrafo a):

1.º El elenco artístico.

2.º El personal creativo de carácter técnico.

3.º El restante personal técnico.

En el caso de documentales, el porcentaje exigible de personal creativo de carácter técnico y del restante personal técnico será de, al menos, un 50 %.

c) Que la obra cinematográfica o audiovisual se realice en su versión original preferentemente en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado español.

d) Que se realicen en territorio español, de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, las siguientes actividades:

1.º El rodaje, salvo exigencias del guion, o del proyecto, en caso de documentales.

2.º La posproducción en estudio.

3.º Los trabajos de laboratorio.

En el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción, posproducción en estudio y trabajos de laboratorio deberán realizarse en territorio español o de otros Estados miembros de la Unión Europea excepto cuando existan motivos que impidan o dificulten gravemente que se lleven a cabo en dichos territorios, lo que se deberá acreditar según el procedimiento reglamentariamente establecido.

2. En aquellos casos en los que se cumpla el requisito establecido en el apartado 1 a) por la totalidad de las personas del elenco autoral, podrán obtener la nacionalidad española las obras audiovisuales, aunque no se cumpla uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º, 2.º y 3.º; c) y d) 1.º, 2.º y 3.º.



3. Asimismo, tendrán la consideración de obras audiovisuales españolas las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con los correspondientes convenios internacionales o, en caso de no existir, con las condiciones exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia.

4. Se entenderá por obra comunitaria la que posea certificado de nacionalidad expedido por uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 6. Certificado de nacionalidad española de las obras audiovisuales.

1. El certificado de nacionalidad española de las películas cinematográficas o, cuando proceda, de otras obras audiovisuales se expedirá por el ICAA o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, una vez comprobado que reúne las condiciones previstas en el artículo 5.

2. En el ámbito de actuación del ICAA, reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la obtención del certificado, que se iniciará a solicitud de las personas interesadas como consecuencia de la aplicación de alguna de las medidas de fomento e incentivos establecidos en esta ley, así como en el caso de las coproducciones internacionales; o de oficio, en otro caso, tras recibirse la comunicación sobre la calificación a la que se refiere el artículo 7.4. Asimismo, reglamentariamente podrá establecerse un régimen especial para la obtención del certificado de nacionalidad en el caso de la participación de las películas cinematográficas en festivales.

Artículo 7. Calificación de las obras audiovisuales en atención a la protección de los menores.

1. Antes de realizar actos de distribución, comunicación pública o publicidad en territorio español de una película cinematográfica o de otra obra audiovisual destinada, en primer término, a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, la obra deberá disponer de una calificación en función de sus contenidos y en atención a la protección de los menores. Las empresas distribuidoras o, en su caso, las productoras, estarán obligadas a que dichas obras dispongan de la correspondiente calificación.

2. Quienes lleven a cabo los actos de distribución, comunicación pública o publicidad de las obras audiovisuales señaladas en el apartado anterior estarán obligados a que en dichos actos conste la calificación obtenida según lo indicado en el apartado anterior, de manera que resulte claramente perceptible y comprensible para todas las personas.

3. En el ámbito de actuación del ICAA, la calificación se obtendrá mediante un sistema de corregulación, que se establecerá al efecto de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente, y en el que participarán, junto con el ICAA, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual, las prestadoras de servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones de consumidores y usuarios, las empresas productoras, las distribuidoras y las exhibidoras. Asimismo, podrán participar las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como otras posibles entidades interesadas.

4. Deberán comunicarse al ICAA las calificaciones obtenidas por:

a) las películas cinematográficas, con anterioridad a su exhibición en las salas.

b) las obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, con anterioridad a la distribución de dichos soportes.

Reglamentariamente se establecerán los términos para el cumplimiento de la obligación de comunicación que, en cualquier caso, deberá realizarse con la antelación suficiente para que las películas y obras puedan disponer del certificado de nacionalidad española, cuando así proceda, con anterioridad a su exhibición o



distribución.

5. El ICAA y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de calificación de las obras audiovisuales cooperarán, utilizando para ello los instrumentos que consideren oportunos, para contribuir a la aplicación coordinada del sistema de calificación mediante correulación que establece esta ley y los que empleen en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 8. Régimen especial de acceso a las obras audiovisuales calificadas como películas «X».

1. La calificación se realizará a título informativo, salvo en el caso de las obras audiovisuales de carácter pornográfico o que realicen apología de la violencia, que serán calificadas como películas «X» y que no podrán resultar accesibles para los menores.

2. Dichas obras tienen el siguiente régimen especial:

a) Su exhibición pública se realizará exclusivamente en las salas «X», a las que no tendrán acceso los menores de edad, debiendo figurar visiblemente esta prohibición para información del público.

b) No podrán ser vendidas ni alquiladas a menores de edad ni podrán estar al alcance del público en los establecimientos o catálogos a los que los menores tengan acceso.

c) En su publicidad o presentación únicamente podrá utilizarse su título y los datos de la ficha técnica y artística, con exclusión de toda representación icónica o referencia argumental. Dicha publicidad sólo podrá ser exhibida en el interior de los locales donde se proyecte o comercialice la obra o incluida en las carteleras informativas o publicitarias de los medios de comunicación. En ningún caso el título de la película podrá explicitar su carácter pornográfico o apologético de la violencia.

SECCIÓN 2.ª PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CINEMATOGRAFICO Y AUDIOVISUAL

Artículo 9. Protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

1. La salvaguarda y preservación a largo plazo, así como la difusión del patrimonio cinematográfico español corresponde al ICAA a través de la Filmoteca Española, que tiene como misión su recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión, o, en su caso, por las filmotecas de las Comunidades Autónomas.

2. A estos efectos, integran el patrimonio cinematográfico las películas cinematográficas, las colecciones de noticiarios cinematográficos, el cine doméstico, el aficionado, el experimental, el educativo, el científico, el divulgativo, el institucional y el publicitario, producidos en cualquier soporte y conservados en su soporte original o en el más fiel al original que exista, así como los documentos y objetos relacionados con la práctica cinematográfica generados, reunidos o custodiados en el ejercicio de su función por la Filmoteca Española o por las filmotecas de las Comunidades Autónomas.

3. Las personas beneficiarias de las ayudas públicas reguladas en esta ley deberán entregar en perfectas condiciones los materiales de conservación y difusión de la obra audiovisual que establezcan las correspondientes bases reguladoras, con su etalonaje definitivo y la mezcla de sonido final en su lengua original, a la Filmoteca Española y, en su caso, a las filmotecas de las Comunidades Autónomas. Asimismo, deberán autorizar al ICAA para hacer uso de dichos materiales en sus actividades de preservación, investigación y difusión.



Estas obligaciones deberán cumplirse, asimismo, por las productoras beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. La entrega de los materiales y la autorización del uso de los mismos deberá realizarse, como máximo, una vez transcurridos 6 meses desde la aplicación de la deducción que corresponda.

4. La entrega de los materiales que se realice en la Filmoteca Española, o en las filmotecas de las Comunidades Autónomas, en cumplimiento de la obligación de depósito legal, de acuerdo con su normativa específica, supondrá también el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

5. El ejercicio de la protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual que realice el ICAA se realizará de manera que se favorezca el uso de las últimas tecnologías digitales y de los estándares internacionales de intercambio de datos para salvaguardar el patrimonio y difundirlo.

En particular, se impulsará la descripción, catalogación y posterior digitalización de los fondos fílmicos y cinematográficos conservados en la Filmoteca Española de acuerdo con la normativa internacional de descripción de los distintos tipos de materiales, de manera que se garantice la interoperabilidad de los datos recogidos y que se permita el intercambio de información con centros de conservación del patrimonio cinematográfico de todo el mundo.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto a su patrimonio, que se regirán por su normativa propia.

SECCIÓN 3.ª TRANSPARENCIA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. Control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, así como las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal cumplirán los procedimientos de declaración de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que reglamentariamente se establezca, respecto a los ámbitos temporal y geográfico que en los mismos se determine, y de manera proporcional a los fines perseguidos. En el caso de que los datos sobre visionado consten ya a en poder de la Administración, dicha información se remitirá directamente al ICAA por el departamento correspondiente a través del mecanismo que se determine reglamentariamente.

2. El cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior persigue la consecución de los siguientes objetivos:

a) Alcanzar el adecuado nivel de transparencia compatible con la competencia en el sector audiovisual.

b) Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares, ya sea por sí mismos o a través de sus respectivas entidades de gestión.

c) Servir de soporte a la actuación administrativa para la adopción de criterios objetivos y estrategias de mejora de los sistemas de fomento del sector y para una mayor eficiencia en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre la cinematografía y el audiovisual, en concreto en cuanto al impacto del sistema de ayudas.

3. En el caso de la explotación de contenidos alternativos a las películas cinematográficas en las salas de



exhibición cinematográfica, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica también cumplirán con los procedimientos establecidos o que puedan establecerse reglamentariamente de control de asistencia y declaración de rendimientos.

4. A los fines previstos en este artículo, se establecerán los oportunos mecanismos de colaboración entre el ICAA y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia de control de asistencia y rendimientos de obras audiovisuales.

Artículo 11. Defensa de la competencia.

1. Las actividades de creación, producción, distribución, exhibición cinematográfica y audiovisual, así como las correspondientes actividades de promoción, seguimiento y control de asistencia y visionados las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales previstas en esta ley se realizarán con pleno respeto a las normas de competencia.

2. El ICAA o, en su caso, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o, cuando proceda, de los respectivos órganos competentes de las Comunidades Autónomas, los actos, acuerdos o prácticas de los que tengan conocimiento y que presenten indicios de resultar contrarios a la legislación de defensa de la competencia, comunicando todos los elementos de hecho a su alcance y, en su caso, remitiendo un dictamen no vinculante de la calificación que le merecen los hechos.

Artículo 12. Planificación, estadísticas y estudios.

1. El ICAA, en el ámbito de su actividad, deberá elaborar cada cuatro años un plan estratégico, revisable a los dos años, para la cinematografía y la cultura audiovisual que aprobará el Ministerio de Cultura y Deporte, que integrará la perspectiva de género y que incluirá, en todo caso, los siguientes apartados:

a) Diagnóstico del sector con datos desagregados por sexo.

b) Acciones de trabajo prioritarias.

c) Presupuesto estimado.

d) Implementación y seguimiento del plan.

2. Asimismo, publicará anualmente un informe sobre las medidas impulsadas y sus resultados, así como un seguimiento del corto, medio y largo plazo de las políticas públicas llevadas a cabo, que incluirá un apartado sobre las medidas desarrolladas para corregir las situaciones de desigualdad de las mujeres en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual.

3. Con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el ICAA publicará información relativa a la asistencia y número de visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, así como estadísticas, encuestas y estudios que se realicen sobre el sector, con datos desagregados por sexo. A estos fines podrá recabar la opinión de la ciudadanía con objeto de conocer sus planteamientos respecto de la situación y desarrollo de la industria audiovisual española.

SECCIÓN 4.ª ASPECTOS GENERALES DE LA EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA

Artículo 13. Reglas generales.



1. las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, antes de iniciar su actividad, deberán dirigir al ICAA o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma que tenga establecido su registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio, una comunicación con la relación de todas las salas de exhibición que explotan, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. La regulación relativa al funcionamiento de las salas será la que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes. En particular, en el ámbito de competencia del ICAA, se detallará el procedimiento para la remisión de información sobre asistencia a la que hace referencia el artículo 10, empleando para ello mecanismos que favorezcan la digitalización de los procedimientos y la remisión de dicha información de forma directa por parte de los obligados a facilitarla.

3. Queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito.

Las personas físicas o jurídicas responsables de las salas de exhibición o de los demás locales o recintos citados en el párrafo anterior velarán por evitar tales grabaciones, advirtiendo de su prohibición y pudiendo prohibir la introducción de cámaras o cualquier tipo de instrumento destinado a grabar imagen o sonido. Asimismo, comunicarán a las personas titulares de las obras cualquier intento de grabación de las mismas.

4. En los términos que se determinen reglamentariamente, las Administraciones Públicas que efectúen proyecciones cinematográficas gratuitas o con precio simbólico, no incluirán en su programación películas de una antigüedad inferior a 12 meses desde su estreno en salas de exhibición, salvo en los casos en que desde las entidades representativas de los exhibidores cinematográficos y del sector videográfico se comunique a dichas Administraciones que no existe un perjuicio en su actividad comercial.

5. Las Administraciones estatal y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán colaborar con las Administraciones locales en la creación de salas de titularidad municipal que promuevan el cine en sus diversas expresiones, siempre que en los municipios donde pretendan radicarse exista un déficit de salas de exhibición de titularidad privada, o bien dichas salas de titularidad municipal ofrezcan una programación cultural de carácter alternativo distinta a la de las salas comerciales.

Artículo 14. Reglas específicas para Salas «X».

1. La autorización para el funcionamiento de salas «X» se otorgará, a solicitud de las personas interesadas, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde pretenda establecerse la sala. Dicha autorización deberá hacerse constar en el registro de empresas cinematográficas del ICAA, o en el autonómico competente, con carácter previo al comienzo de sus actividades.

2. Las salas deberán advertir al público de su carácter mediante la indicación de Sala «X», que figurará como exclusivo rótulo del local, no pudiendo proyectar otras películas que las calificadas como películas «X». En los complejos de salas cinematográficas en los que existan salas comerciales y salas «X», estas últimas deberán funcionar de forma autónoma e independiente en relación con las salas comerciales.

Artículo 15. Cuota de pantalla.

1. La programación de las salas de exhibición cinematográfica deberá incluir películas cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea o iberoamericanas en cualquier versión, de forma tal que, al concluir cada año natural, al menos el 20 % de las sesiones que se hayan programado sea con películas cinematográficas comunitarias o iberoamericanas. Del cómputo total anual se exceptuarán las sesiones en las que se exhiban películas cinematográficas de terceros países en versión original subtitulada.

2. Para el cumplimiento de la cuota de pantalla, tendrán valor doble en el cómputo del porcentaje previsto



en el apartado anterior aquellas sesiones en las que se proyecten:

- a) Películas comunitarias o iberoamericanas de ficción en versión original subtitulada a alguna de las lenguas oficiales españolas.
 - b) Películas comunitarias o iberoamericanas dirigidas exclusivamente por mujeres.
 - c) Películas comunitarias o iberoamericanas de animación.
 - d) Películas documentales y experimentales comunitarias o iberoamericanas.
 - e) Programas compuestos por grupos de cortometrajes comunitarios o iberoamericanos cuya duración total sea superior a sesenta minutos.
 - f) Películas comunitarias o iberoamericanas que incorporen sistemas de accesibilidad para personas con discapacidad física o sensorial, en especial el subtitulado y la audiodescripción.
 - g) Películas comunitarias o iberoamericanas que se proyecten en salas o complejos cinematográficos que en el transcurso del año de cómputo obtengan una recaudación bruta inferior a 200.000 euros.
 - h) Películas comunitarias o iberoamericanas cuando permanezcan en explotación en una misma sala más de 17 días consecutivos o un período consecutivo en el que existan 3 fines de semana.
3. En los complejos cinematográficos el cumplimiento de las proporciones anteriormente señaladas podrá ser ejecutado por el complejo en su conjunto, computándose el total de sesiones proyectadas por el mismo anualmente.
4. Las películas producidas por las Administraciones públicas, las publicitarias o de propaganda de partidos políticos, las calificadas como películas «X» y las que, por sentencia firme, fueran declaradas constitutivas de delito no contabilizarán para el cumplimiento de esta obligación.

CAPÍTULO III

Medidas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Disposiciones generales.

1. El ICAA, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

- a) Establecerá medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con especial consideración hacia la difusión de obras de interés cultural, así como para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la convocatoria anual de ayudas.
- b) Fomentará y favorecerá la producción independiente, con incentivos específicos, y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de las empresas, y la coproducción internacional.



A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá como productora independiente a la persona física o jurídica que ni ejerza, ni sea objeto de influencia dominante por parte de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.

Se considera que la influencia dominante existe cuando concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1º La pertenencia de ambas partes a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

2º La posesión, de forma directa o indirecta, por una de las partes respecto a la otra, de, al menos, un 20 % del capital social, o de un 20 % de los derechos de voto.

3º La obtención por la productora, durante los cinco últimos ejercicios sociales, de más del 80 % de su cifra de negocios acumulada procedente de una misma prestadora de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.

4º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 % del capital suscrito o de los derechos de voto, simultáneamente de una productora y de una prestadora de servicios de comunicación audiovisual.

Además de lo anterior, la persona física o jurídica que no esté vinculada a una empresa de capital no comunitario, dependiendo de ella en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.

c) Facilitará el acceso a créditos en condiciones favorables con minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias para su obtención, en los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, teniendo prioridad aquellos proyectos que incorporen medidas de accesibilidad, tales como el subtítulo y la audiodescripción, y medidas de sostenibilidad que reduzcan el impacto ambiental.

d) Apoyará, en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.

e) Suscribirá convenios con entidades públicas o privadas que considere necesarios para el desarrollo de las funciones estatales que la ley le atribuye.

f) Colaborará con las diferentes administraciones educativas para el fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y promoverá la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual.

g) Fomentará la realización de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual y la aplicación de las nuevas tecnologías que se vayan incorporando en el sector. Asimismo, fomentará la investigación en cinematografía y en conservación y restauración de archivos fílmicos mediante programas y actuaciones específicas y promoverá la difusión entre la comunidad científica de los resultados de dichas investigaciones.



h) Establecerá medidas que fomenten en el ámbito cinematográfico y audiovisual la igualdad de género y que faciliten la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos. Dichas medidas podrán consistir en el establecimiento de cuotas o de reservas para estos grupos específicos de profesionales. Dichas cuotas o reservas, cuando tengan por objetivo salvar la brecha de género, serán como mínimo del 30%.

i) Favorecerá medidas de desarrollo sostenible y que reduzcan el impacto ambiental, que contribuyan a la transición digital, que mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y que fortalezcan la cohesión social.

j) Fomentará la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas. También colaborará con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

k) Podrá establecer premios en reconocimiento de una trayectoria profesional, de una destacada labor en la puesta en valor del patrimonio cinematográfico y audiovisual o de una aportación sobresaliente y con proyección a futuro en el ámbito cinematográfico español.

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta ley las siguientes películas cinematográficas u otras obras audiovisuales:

a) Las producidas directamente por prestadoras de servicios de comunicación audiovisual televisivos, salvo cuando acrediten su condición de empresa productora y, a su vez, las obras audiovisuales respondan a los criterios estratégicos de carácter cultural establecidos en las líneas de ayudas correspondientes.

b) Las financiadas íntegramente por Administraciones públicas.

c) Las que tengan un contenido esencialmente publicitario y las de propaganda política.

d) Las que hubieran obtenido la calificación de película «X».

e) Las que vulneren o no respeten los derechos morales, de explotación y de compensación equitativa que integran los derechos de autor, así como resto de los derechos de propiedad intelectual establecidos en la normativa española.

f) Las que, por sentencia firme, fuesen declaradas en algún extremo constitutivas de delito.

g) Las producidas por empresas que no hayan cumplido sus obligaciones con el personal e industrias técnicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.3.

3. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Protección a la Cinematografía y al Audiovisual adecuado a los objetivos que se marquen en el Plan estratégico que establece el artículo 12.1, cuya gestión centralizada se realizará por el ICAA para atender, sin perjuicio de la existencia de otras dotaciones específicas, las ayudas previstas en esta ley.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se establece sin perjuicio de las medidas de fomento que puedan realizar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, que se regirán por su normativa propia.

Artículo 17. Normativa aplicable.



1. El régimen de ayudas previsto en esta ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

2. Las bases reguladoras de las ayudas contendrán las especialidades para su concesión, adecuadas a las características del sector al que van destinadas. En particular, las ayudas podrán configurarse como reembolsables total o parcialmente, según los resultados alcanzados en la ejecución de las respectivas actuaciones y en los términos que en ellas se establezcan.

3. Asimismo, en las bases reguladoras se establecerán los criterios objetivos de otorgamiento y, en su caso, ponderación de los mismos, cuya evaluación se realizará por los órganos colegiados creados al efecto. Entre los citados criterios se incluirá, siempre que pueda aplicarse a las actividades subvencionables en función de su objeto, que los proyectos o actividades incorporen medidas de fomento de la igualdad de género, medidas para favorecer la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental, y medidas para contribuir a la transición digital. Asimismo, se incluirá que contemplen medidas de accesibilidad universal del cine a las personas con discapacidad, cuando la adopción de dichas medidas no constituya un requisito de acceso a las ayudas, en los términos que establece la disposición adicional primera.

4. Con el fin de velar por el cumplimiento de los requerimientos en materia de competencia e intercambios comerciales en la Unión Europea, las bases reguladoras deberán respetar los límites fijados por la normativa comunitaria, en particular cuando se concreten obligaciones de gasto en el territorio y porcentajes de intensidad máxima de las ayudas, que en todo caso se calcularán teniendo en cuenta el importe total de las concedidas por cualquier Administración Pública.

De acuerdo con el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las bases reguladoras de las ayudas que superen los límites previstos en la normativa comunitaria por la que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior, serán notificadas a la Comisión Europea al objeto de verificar su compatibilidad con el mercado interior europeo.

5. En cualquier caso, el importe de las ayudas previstas en esta ley no podrá superar el límite máximo que se establezca en las bases reguladoras; que tendrá en cuenta, en su caso, la consideración de obra audiovisual difícil, de acuerdo con la intensidad regulada en la normativa comunitaria de ayudas públicas aplicable.

6. Las ayudas previstas en esta ley son intransmisibles.

Artículo 18. Incentivos fiscales.

1. Los incentivos fiscales aplicables al sector de la cinematografía serán los establecidos en la normativa tributaria. Para un mejor aprovechamiento de los incentivos fiscales regulados en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales fomentará la constitución de agrupaciones de interés económico de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, a las que resultará de aplicación el régimen fiscal establecido para ellas en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre y en su normativa de desarrollo.

2. El importe de las deducciones aplicadas por incentivos fiscales junto con el de las ayudas recibidas no podrá superar el límite de intensidad fijado por la normativa comunitaria. El ICAA verificará en cualquier momento y hasta el cumplimiento del plazo de prescripción previsto en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, que las producciones beneficiarias de las ayudas no superan estos límites, siendo la superación de los mismos causa de reintegro o de reducción de las ayudas concedidas hasta el importe máximo financiable.



3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria y el ICAA intercambiarán la información necesaria a efectos del control de la intensidad máxima de las ayudas a percibir por cada producción, cuya identificación corresponderá al ICAA, sin perjuicio de la competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la recuperación de los incentivos fiscales que se hayan podido percibir en exceso. Asimismo, podrán establecerse los oportunos mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública, el Ministerio de Cultura y Deporte y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para realizar un seguimiento del impacto de los incentivos fiscales al sector de la cinematografía y del audiovisual para garantizar su utilidad y rendimiento efectivo.

SECCIÓN 2.ª AYUDAS A LA CREACIÓN Y AL DESARROLLO

Artículo 19. Ayudas para la creación de guiones y al desarrollo de proyectos audiovisuales.

1. Se fomentará la creación mediante la concesión de ayudas a personas físicas para la elaboración de guiones, que deberán ser desarrollados en el tiempo y en las condiciones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras.

2. Igualmente se podrán conceder ayudas a productoras independientes para el desarrollo de un proyecto o de un conjunto de proyectos audiovisuales, con preferencia hacia aquellos que estén basados en guiones que hayan recibido ayuda para su escritura de las previstas en el apartado anterior. En este caso, la productora deberá efectuar el desarrollo del proyecto con la persona autora de dicho guion.

SECCIÓN 3.ª AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 20. Criterios generales.

1. En la concesión de ayudas a la producción, salvo las coproducciones internacionales, que se registrarán por los correspondientes convenios de coproducción u otras normas aplicables, las producciones deberán cumplir los requisitos siguientes, en los términos que reglamentariamente se determinen:

a) Emplear, en su versión original, alguna de las lenguas oficiales españolas.

b) Realizar de forma mayoritaria en territorio español las siguientes actividades:

1.º El rodaje, o en el caso de las obras de animación, los procesos técnicos de producción.

2.º La postproducción en estudio.

3.º Los trabajos de laboratorio.

Las ayudas a las que la empresa productora pueda optar se minorarán en un 10 % por cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos b) 1.º; b) 2.º y b) 3.º que no se cumplan en la realización de la película y en un 15 % cuando el requisito que no se cumpla sea el establecido en el párrafo a).

2. Las empresas productoras deben ser titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras audiovisuales producidas en la medida que sean necesarios para la explotación y comercialización de tales obras. En los términos que reglamentariamente se determine:



a) se establecerá la obligación de que dichas empresas productoras asuman el compromiso de mantener la titularidad de los derechos de explotación de las obras audiovisuales durante un determinado periodo de tiempo.

b) y, asimismo, podrán establecerse límites temporales a la cesión en exclusiva de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que hayan obtenido financiación del ICAA.

3. Para optar a estas ayudas, las empresas productoras deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de cuantas obligaciones hayan contraído con el personal creativo, artístico y técnico, así como con las industrias técnicas, de la última película de la misma empresa productora que haya recibido ayuda estatal o, en el caso de los cortometrajes realizados, del que se presente a dicha ayuda.

4. Son obligaciones de las empresas productoras, derivadas de la obtención de las ayudas establecidas en esta ley, la presentación de las obras audiovisuales objeto de las mismas para la obtención del certificado de nacionalidad española y la acreditación documental de su coste de producción conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

5. El fomento de la producción establecido en esta sección se podrá completar mediante la concesión de otras ayudas a las empresas productoras en el ámbito de las políticas públicas de fomento e incentivos a la cinematografía y al audiovisual.

6. Una misma obra audiovisual solo podrá ser beneficiaria de una de las líneas de ayuda reguladas en esta sección, salvo en el caso de los cortometrajes.

Artículo 21. Acreditación del coste de las obras audiovisuales.

1. A efectos del cómputo de las ayudas previstas en esta ley, se considerará coste de una obra audiovisual la totalidad de los gastos efectuados por la empresa productora hasta la consecución de copia estándar o máster digital, más el derivado de conceptos básicos para su realización y promoción idónea.

2. Se considerará inversión de la productora en una obra audiovisual la cantidad aportada por la misma con recursos propios o con recursos ajenos de carácter reintegrable, o en concepto de cesión de los derechos de explotación de la película.

En ningún caso podrán computarse como inversión de la productora las subvenciones percibidas, ni las aportaciones realizadas por cualquier administración, entidad o empresa de titularidad pública, ni las efectuadas en concepto de coproductora o de productora asociada, o a través de cualquier otra aportación financiera, por prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

3. En el caso de obras audiovisuales realizadas en coproducción con otros países, el coste e inversión de la productora que deberá acreditarse documentalmente será el referido a los gastos efectuados por la empresa productora española en la película.

Artículo 22. Ayudas para la producción de largometrajes y de otras obras audiovisuales sobre proyecto.

1. Se podrán conceder ayudas a empresas productoras para la financiación del coste de la producción de proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales.

2. Asimismo, se podrán conceder ayudas a productoras independientes para proyectos de largometraje y de otras obras audiovisuales que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social; proyectos de



carácter documental, y proyectos de carácter experimental, con especial atención, en cada uno de los supuestos, a la realización novel, a las obras de animación y a las coproducciones internacionales.

3. En las correspondientes convocatorias se podrán establecer reservas en función del tipo de proyecto y una valoración específica para ellos y para aquellos de productoras independientes radicadas en las Islas Canarias, en su condición de región ultraperiférica.

4. Las bases reguladoras podrán determinar que el pago de las ayudas se realice mediante sucesivos pagos anticipados, que podrán extenderse en varios ejercicios presupuestarios y que responderán al ritmo de ejecución que en las mismas se determine. Cuando se prevea este sistema de pago, las bases establecerán los porcentajes que, con respecto al importe total de la ayuda, corresponderá a cada una de las fases de ejecución.

5. La introducción de cambios sustanciales sobre los proyectos aprobados deberá ser notificada para su autorización al órgano concedente, que podrá revocar la ayuda en el caso de que no se cumpla con tal obligación.

Artículo 23. Ayudas para la producción de cortometrajes.

El fomento de la producción de cortometrajes se efectuará, para productoras independientes, mediante la concesión de ayudas sobre proyecto o por cortometrajes realizados, que serán compatibles entre sí.

SECCIÓN 4.ª AYUDAS A LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 24. Ayudas para la distribución de películas cinematográficas.

1. Se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución en salas de exhibición en España de largometrajes y cortometrajes comunitarios, de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, iberoamericanos o en los que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

2. Estas ayudas tendrán como objeto subvencionar los costes de distribución, de publicidad y promoción, así como de las medidas de accesibilidad universal y de lucha contra la piratería y en materia de sostenibilidad que se hayan adoptado.

3. Los planes de distribución y promoción de las películas se ajustarán a los ámbitos territoriales y condiciones que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras.

4. Asimismo, se podrán conceder ayudas a distribuidoras independientes para la distribución de largometrajes y cortometrajes que den a conocer ámbitos poco conocidos del audiovisual o que tengan difícil acceso al mercado; comunitarias e iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, en espacios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica y en Internet.

5. Se podrán conceder ayudas a empresas con capacidad y solvencia contrastadas, para la distribución fuera de España de largometrajes y cortometrajes españoles, y ayudas destinadas a otras formas de distribución y promoción en línea de obras audiovisuales europeas o iberoamericanas.



SECCIÓN 5.^a AYUDAS A LA EXHIBICIÓN

Artículo 25. Ayudas para las salas de exhibición cinematográfica.

1. Se podrán establecer, en colaboración con las Comunidades Autónomas y del modo que reglamentariamente se determine, medidas de apoyo para las salas y redes de salas de exhibición cinematográfica, con el objeto de favorecer el acceso de la ciudadanía a la diversidad de la producción cultural, preferiblemente a aquellas que lleven a cabo una programación especializada en producción europea e iberoamericana, en versión original, que incluyan cortometrajes, o radicadas en pequeños núcleos urbanos o rurales.
2. Al objeto de propiciar y facilitar la digitalización, la modernización tecnológica y de infraestructuras en el sector de la exhibición, podrán establecerse, en colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas, ayudas a las salas de exhibición independientes que incidan en dicha modernización.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en estas materias.

SECCIÓN 6.^a AYUDAS A LA CONSERVACIÓN

Artículo 26. Ayudas para la conservación del patrimonio cinematográfico.

1. Se podrán conceder ayudas para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original, de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, entendiéndose por tales las relacionadas en el artículo 9. A estas ayudas podrán optar las personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de las obras, así como las propietarias de los materiales cuando se trate de obra huérfana o en dominio público y deberán comprometerse a no exportar, en los términos que reglamentariamente se determine, los materiales originales de las mismas y a depositar el correspondiente soporte en la Filmoteca Española, con la finalidad de promover la conservación del patrimonio cinematográfico.
2. Asimismo, y en similares términos, se podrán conceder ayudas para la digitalización de obras susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico, originalmente analógicas, siempre que éstas respeten los principios de reversibilidad y fidelidad a la obra original.

SECCIÓN 7.^a AYUDAS A LA PROMOCIÓN

Artículo 27. Ayudas para la participación de obras audiovisuales en festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales.

1. Se podrán establecer ayudas a la participación de obras audiovisuales y proyectos que hayan sido seleccionados por festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales, todos ellos internacionales de reconocido prestigio, que se determinarán en la convocatoria anual.
2. En función de la importancia de los festivales, premios, mercados, laboratorios o eventos profesionales seleccionados por un órgano colegiado, se establecerá la cuantía de la ayuda que corresponda a la película o proyectos que participen, debiendo ser destinada de forma sustantiva a gastos de participación y promoción, según un plan previamente establecido y presentado.



Artículo 28. Ayudas para la organización de festivales, premios, mercados o eventos profesionales.

Se podrán conceder ayudas para la organización y desarrollo de festivales, premios, mercados o eventos profesionales audiovisuales de reconocido prestigio que se celebren en España y a aquellos que dediquen especial atención a la programación y difusión del cine y otras obras audiovisuales comunitarias, iberoamericanas, o en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, así como especializados en animación, documental y cortometraje.

SECCIÓN 8.ª AYUDAS A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DE CREACIÓN DE AUDIENCIAS

Artículo 29. Ayudas a proyectos de investigación.

1. Se podrán conceder ayudas a proyectos de investigación en torno a la historia, el patrimonio y el panorama cinematográfico y audiovisual español que sean susceptibles de enriquecer el conocimiento y los estudios existentes desde una perspectiva cultural.

2. Del mismo modo, se podrán conceder ayudas a la elaboración de estudios sobre materias relacionadas con métodos y técnicas para la conservación y restauración del patrimonio cinematográfico y audiovisual.

Artículo 30. Ayudas a proyectos de creación de audiencias.

Se podrán establecer ayudas a proyectos que promuevan la alfabetización cinematográfica y que aumenten el conocimiento e interés de las audiencias en las obras audiovisuales europeas e iberoamericanas, en particular, entre el público joven.

SECCIÓN 9.ª OTRAS AYUDAS E INCENTIVOS

Artículo 31. Financiación cinematográfica y audiovisual.

Con la finalidad de crear un marco financiero favorable a la industria cinematográfica y audiovisual, se podrán suscribir convenios de colaboración con bancos y entidades de crédito para facilitar y ampliar la financiación de las actividades de producción, distribución, exhibición, promoción, explotación, de las industrias técnicas y del sector videográfico, así como para el desarrollo de la infraestructura o innovación tecnológica de los citados sectores. Asimismo, podrá ampliarse el sistema de garantías bancarias al objeto de facilitar a la industria la obtención de dicha financiación.

Artículo 32. Ayudas a actividades y laboratorios de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales.

Se podrán conceder ayudas para actividades de formación, tutorías y desarrollo de proyectos audiovisuales destinadas a mejorar la capacitación de los profesionales del sector audiovisual y sus proyectos, para adaptarse a los nuevos procesos creativos, los desarrollos del mercado y la transformación digital.

Artículo 33. Nuevas tecnologías y actividades de I+D+i.

1. Se podrán establecer ayudas para la realización de obras audiovisuales que, utilizando nuevas tecnologías e innovaciones que se vayan produciendo en este campo, se destinen a su difusión en medios alternativos a las salas de exhibición cinematográfica o a los servicios de comunicación audiovisual



televisivos.

2. En el marco del correspondiente Plan Estatal, se podrán conceder ayudas para la realización de actividades de I+D+i, en cualquier ámbito de la cadena de valor y las industrias técnicas relativas a la cinematografía y al audiovisual.

3. El ICAA podrá adoptar las medidas adicionales de fomento que sean pertinentes para garantizar y facilitar la actualización tecnológica en el sector audiovisual, así como para el desarrollo y la difusión de herramientas y modelos de negocio innovadores para aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las obras europeas en la era digital y, contribuir a aumentar la competitividad de la industria audiovisual y mejorar sus prácticas sostenibles.

Artículo 34. Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.3, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales distintas al castellano en la cinematografía y el audiovisual, promoviendo la pluralidad cultural de España y la igualdad de oportunidades de las lenguas propias de cada territorio en materia de expresión y difusión audiovisual, se establecerá un fondo de ayudas o créditos específicos que serán transferidos en su integridad a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, que los gestionarán conforme a sus competencias.

2. Esta aportación del Estado, basada en el principio de corresponsabilidad, se dotará dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio y se destinará al fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción de la industria cinematográfica y audiovisual en las citadas lenguas.

3. Mediante convenio se concretará e instrumentará la dotación que reciba cada comunidad autónoma con lengua oficial distinta al castellano, calculada en proporción a la suma de aportaciones que cada una de ellas haya destinado en el ejercicio inmediato anterior al de la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para el soporte y fomento de la producción, distribución, exhibición y promoción del audiovisual en lengua oficial distinta al castellano.

La dotación que reciba cada comunidad autónoma no será superior al 50 % del total de las ayudas que las empresas audiovisuales residentes en cada una de ellas hayan recibido del ICAA en el ejercicio anterior.

Artículo 35. Promoción exterior.

1. El ICAA, en su labor de promoción cultural en el exterior, facilitará la presencia del cine y el audiovisual español en festivales, premios, mercados y eventos profesionales de todo el mundo, y organizará muestras, ciclos o cualquier otro evento de promoción que den a conocer más ampliamente el cine y el audiovisual español en lugares estratégicos, en colaboración y cooperación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con ICEX España Exportación e Inversiones, con los departamentos ministeriales con competencias en materia audiovisual, con las Comunidades Autónomas y con organizaciones nacionales o internacionales.

2. Asimismo, el ICAA podrá colaborar y apoyar a entidades públicas o privadas que promocionen el cine y audiovisual español en el exterior, para mejorar y aumentar su comercialización y difusión.

3. Con el fin de aumentar la disponibilidad, la visibilidad y la audiencia de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales españolas en el exterior, el ICAA podrá desarrollar, apoyar o difundir herramientas digitales o innovadoras que contribuyan a favorecer la competitividad de la industria audiovisual española.



CAPÍTULO IV

Organización administrativa

SECCIÓN 1.ª REGISTRO ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS CINEMATOGRAFICAS Y AUDIOVISUALES

Artículo 36. Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

1. Quedarán inscritos en el registro administrativo de empresas cinematográficas y audiovisuales, gestionado por el ICAA:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición cinematográfica, tengan o no forma empresarial, de acuerdo con la comunicación del artículo 13.

b) Las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual y que soliciten alguna de las medidas contempladas en esta ley.

2. Las inscripciones se practicarán de oficio por el ICAA en la sección de actividad que corresponda, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. El Registro será electrónico, público y su acceso se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por las normas que lo regulen, que también determinarán su funcionamiento, estructura y, en su caso, la publicidad de los datos en él recogidos. La gestión del registro se regulará de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La inscripción de una empresa en el registro de empresas cinematográficas y audiovisuales propio de una Comunidad Autónoma que lo tenga establecido, conllevará su inscripción en la sección de actividad correspondiente del registro del ICAA.

5. Asimismo podrán inscribirse en la sección de actividad que corresponda, previa solicitud, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas establecidas en España que realicen actividades relacionadas con la actividad cinematográfica y audiovisual que, sin haber solicitado ninguna de las medidas contempladas en esta ley, necesiten acreditar en algún procedimiento ante cualquier Administración Pública su inscripción, y dicha Administración no cuente con registro de empresas cinematográficas y audiovisuales.

SECCIÓN 2.ª ÓRGANOS DE APOYO Y ASESORAMIENTO

Artículo 37. Órganos asesores.

Para el cumplimiento de las funciones estatales que en esta ley se determinan, el ICAA contará con la participación de órganos de apoyo y asesoramiento, en la forma que se desarrolle reglamentariamente y a los que será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3ª del capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En la composición de los órganos colegiados se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales



relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se ajustará, en lo que sea competencia de los órganos de la Administración General del Estado, a los principios generales de la potestad sancionadora establecidos el capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como al procedimiento administrativo común y sus especialidades respecto al procedimiento sancionador establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El órgano competente para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador será la Dirección General del ICAA y para la instrucción, la Secretaría General. La resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves corresponde a la Presidencia del ICAA y la de los procedimientos correspondientes a infracciones graves y leves, a su Dirección General.

3. En el caso de procedimientos por infracciones en materia de subvenciones, las sanciones serán acordadas e impuestas por la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte o, en su caso, por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 39. Infracciones.

Las infracciones a lo preceptuado en las normas de esta ley se clasifican en infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje superior al 60%, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.

b) El incumplimiento de la obligación de calificación establecida en el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la calificación establecida en el artículo 7.2, cuando se trate de películas cinematográficas o de obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles, a las que hubiera correspondido la calificación como película «X».

c) El incumplimiento de las obligaciones de los artículos 8 y 14 relativas a películas y salas «X».

d) La falsedad o manipulación de los datos de asistencia y visionados de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales a que se refiere el artículo 10.1.

e) Las conductas tipificadas como muy graves por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. Son infracciones graves:



- a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 60% y superior al 30%, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.
- b) El incumplimiento de la obligación de calificación establecida en el artículo 7.1, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la calificación establecida en el artículo 7.2, cuando no constituya falta muy grave.
- c) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo del sistema de corregulación al que se refiere el artículo 7.3, cuando se trate de la calificación de películas cinematográficas o de obras audiovisuales destinadas en primer término a su puesta a disposición del público mediante la distribución de soportes tangibles.
- d) El incumplimiento de la obligación de entrega de materiales y la autorización para el uso de los mismos, que establece el segundo párrafo del artículo 9.3 para las productoras que hayan resultado beneficiarias de los incentivos fiscales por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales establecidos en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones de utilización de billetes reglamentarios, en cuanto a las salas de exhibición cinematográfica, y de comunicación de los datos de asistencia y visionados a que se refiere el artículo 10.1 y 10.3, cuando impidan el control del rendimiento de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- f) Las conductas tipificadas como graves por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre

3. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la cuota de pantalla en porcentaje igual o inferior al 30 %, referido al número de sesiones de exhibición de películas comunitarias o iberoamericanas que corresponda proyectar en cada sala.
- b) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación con la calificación de las obras a la que se refiere el artículo 7.4, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados.
- c) El incumplimiento de la obligación de dirigir una comunicación por parte de las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición a la que se refiere el artículo 13.1, así como la inexactitud o falsedad en los datos facilitados.
- d) Los incumplimientos, por acción u omisión, de las obligaciones relativas al control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales cuando no sean falta grave o muy grave.
- e) Los incumplimientos de lo previsto en el artículo 13.4 relativo a las proyecciones cinematográficas de carácter gratuito o con precio simbólico que efectúen las administraciones públicas.
- f) Las conductas tipificadas como leves en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 40. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán:

- a) Las leves, con apercibimiento o multa de hasta 20.000 euros.



b) Las graves, con multa de hasta 100.000 euros.

c) Las muy graves, con multa de hasta 300.000 euros.

2. Las infracciones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la misma.

3. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la mera negligencia o intencionalidad de los infractores, a la reincidencia en infracciones previamente sancionadas y al porcentaje de infracción en el caso de las infracciones previstas en los apartados 1.a), 2.a) y 3.a) del artículo 39.

Disposición adicional primera. Del acceso al cine para las personas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la accesibilidad del cine para las personas con discapacidad física o sensorial, velando por un uso regular, normalizado y sin discriminaciones de los medios audiovisuales.

2. Las ayudas a la producción de largometrajes y las ayudas a la distribución tendrán como requisito de acceso la incorporación de sistemas de audiodescripción para personas ciegas y con discapacidad visual, así como de subtítulo especial que permita la comprensión de dichas películas por parte de personas sordas y con discapacidad auditiva. A fin de asegurar la calidad de los medios y las medidas de accesibilidad, su implantación y despliegue se efectuará de acuerdo con las prescripciones de las normas técnicas vigentes en cada momento para cada uno de ellos.

3. En la concesión del resto de las ayudas contempladas en esta ley se valorará específicamente la incorporación de sistemas que faciliten accesibilidad del cine a las personas con discapacidad. Los órganos colegiados que realicen la valoración de las distintas ayudas podrán recabar una opinión experta independiente respecto de las condiciones de accesibilidad que se presenten.

4. No podrán resultar beneficiarias de las ayudas contempladas en esta ley las empresas que, estando obligadas, no cumplan con la reserva legal de puestos de trabajo en favor de personas con discapacidad.

5. Las personas titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán ofrecer de manera accesible para las personas con discapacidad la información sobre los servicios de accesibilidad disponibles, tanto de las películas cinematográficas y obras audiovisuales que exhiban, como de las salas, así como el medio de acceso a los mismos. Cuando dispongan de página o sitio de Internet o de aplicación para dispositivos móviles, informarán a través de esos canales, de modo que el potencial público con discapacidad pueda conocer esa información, que será clara y fidedigna, con la antelación suficiente.

6. Se promoverá que las salas de exhibición cinematográfica dispongan de espacios reservados para personas que tengan algún tipo de discapacidad física que les impida acomodarse en las butacas de las salas, así como la oferta de servicios accesibles personalizados a demanda del espectador con discapacidad sensorial, con arreglo a las soluciones de accesibilidad que proporcionen en cada momento la tecnología y el mercado.

7. En las proyecciones cinematográficas gratuitas, o con precio simbólico, que realicen las administraciones públicas se deberá garantizar la accesibilidad a la sala de exhibición de las personas con discapacidad y comunicar los servicios de accesibilidad disponibles.

8. Las actividades de exhibición cinematográfica organizadas por festivales y por filmotecas oficialmente



reconocidas por alguna administración pública deberán favorecer el acceso y participación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y no discriminación.

9. En la difusión del patrimonio cinematográfico que efectúe Filmoteca Española se procurará la incorporación del subtítulo y la lengua de signos, así como la programación de películas audiodescritas, siempre que ello sea posible en atención a las características de las obras y de los fines de difusión del patrimonio cinematográfico que tiene atribuidos.

10. El ICAA colaborará con el Consejo Nacional de la Discapacidad en aquellas iniciativas que aborden propuestas de acción y de mejora relativas a la situación y progresos de la accesibilidad del cine a las personas con discapacidad.

11. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESYA) del Real Patronato sobre Discapacidad constituye el centro estatal técnico de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a la producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

Por su parte, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de signos española (CNLSE), dependiente del Real Patronato sobre Discapacidad, tiene la consideración de centro de referencia específico en materia de accesibilidad en lengua de signos española, en lo que atañe a la traducción, interpretación, producción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

En los mismos términos, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en tanto que corporación de derecho público de las personas ciegas, se erige en centro estatal técnico de referencia específico en materia de audiodescripción de obras cinematográficas y audiovisuales para personas con discapacidad visual.

Disposición adicional segunda. Consideración como Bien de Interés Cultural a la Filmoteca Española.

A los efectos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la Filmoteca Española tendrá la consideración de Bien de Interés Cultural, y tanto los inmuebles en los que lleve a cabo su actividad como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual por ella custodiados, quedarán sometidos al régimen establecido para dichos bienes.

Disposición transitoria única. Vigencia temporal de determinadas normas.

1. En relación con la calificación de las obras audiovisuales establecida en el artículo 7 y con el control de asistencia y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales establecido en el artículo 10, hasta que no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario mantendrán su vigencia las siguientes normas:

a) Los artículos 8, 9 y 16 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

b) Los artículos 6, 7, 8 y 17 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

c) La Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición.



2. En tanto no se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario y en todo aquello que no se oponga a las previsiones de esta ley, mantendrán su vigencia las siguientes normas:

a) El Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

b) La Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor.

3. Hasta que se establezcan las bases reguladoras de las ayudas a las que se refiere esta ley mediante orden ministerial, mantendrán su vigencia:

a) La Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

b) La Orden CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.

c) Orden CUD/508/2021, de 25 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la distribución de películas previstas en el artículo 28 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

d) La Orden CUD/888/2021, de 5 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la organización de festivales y certámenes cinematográficos en España previstas en el artículo 32 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente ley y en concreto la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El artículo 38 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. Tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

1. Se crea la tasa por examen de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales. Esta tasa se regirá por la presente ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa el examen de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales para su calificación por grupos de edad o para la expedición del certificado de nacionalidad, cuando dicho examen venga establecido por disposición legal o reglamentaria, y así se exija en el correspondiente procedimiento.



3. La tasa se devengará cuando se presente la película u otra obra audiovisual para su visionado.

4. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los derechos de explotación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que pretendan distribuirlas en España para su exhibición, comunicación pública o venta, que se encuentren legitimados para solicitar la calificación o el certificado de nacionalidad de las obras de acuerdo con el procedimiento legal o reglamentariamente establecido para ello.

5. La cuantía de la tasa, en el caso de las películas cinematográficas, de sus avances y de las películas para televisión, se establece en función de su duración de acuerdo con los tramos siguientes:

a) duración de hasta 30 minutos: 40 euros

b) duración de más de 30 minutos, hasta 60 minutos: 60 euros

c) duración de más de 60 minutos, hasta 90 minutos: 90 euros

d) duración de más de 90 minutos, hasta 120 minutos: 130 euros

e) duración de más de 120 minutos: 170 euros

6. La cuantía de la tasa, en el caso de las series para televisión, se establece en función del número de capítulos de acuerdo con los tramos siguientes:

a) de 1 a 5 capítulos: 225 euros

b) de 6 a 10 capítulos: 300 euros

c) de 11 a 20 capítulos: 375 euros

d) de más de 21 capítulos: 450 euros

7. La tasa será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos, de acuerdo con los modelos que se aprueben, realizándose su pago mediante ingreso en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

8. La gestión de la tasa corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

9. La recaudación de la tasa se aplicará al Presupuesto del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley XXX, de XXX, General de la Comunicación Audiovisual.

El apartado 3 del artículo 96 de la Ley xxx, de xxxx, General de la Comunicación Audiovisual queda redactado de la siguiente manera:

«3. El acuerdo de correulación previsto en el apartado anterior podrá ampliarse para incluir la participación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, cuando se trate de la calificación de obras audiovisuales en atención a la protección de los menores que se deba llevar a cabo según la legislación específica sobre la cinematografía y el audiovisual. En este caso, se contará, además, con la participación de las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras y se procurará la



participación de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes, así como la de otras posibles entidades interesadas.»

Disposición final tercera. Creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procederá a la creación del Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual desempeñará, al menos, las siguientes funciones:

a) Favorecer una mayor colaboración público-privada en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, y canalizar las peticiones y propuestas del sector en sus relaciones con las administraciones públicas

b) Participar en el diseño, elaboración, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual que sean competencia del Estado, integrando de manera efectiva la perspectiva de género.

c) Desarrollar un Plan de Fomento de la Alfabetización en Cultura Audiovisual.

d) Colaborar con otras instituciones y órganos de análoga naturaleza de ámbito internacional, autonómico o local, que desarrollen sus funciones en el ámbito de la cinematografía y la cultura audiovisual, prestando especial consideración a la diversidad cultural y lingüística del Estado.

2. En la composición del Consejo estarán representadas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, así como los sectores de la cinematografía y la cultura audiovisual.

Disposición final cuarta. Actualización de sanciones.

El Gobierno podrá, mediante real decreto, actualizar las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 40, de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Disposición final quinta. Títulos competenciales.

La ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, con la excepción de los siguientes artículos:

a) Los artículos 7 y 8 y la disposición adicional primera se dictan al amparo del artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

b) Los artículos 6, 10, 11, 13, 14, 15, 34 y 36 se dictan al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

c) El artículo 18 y la disposición final primera se dicta al amparo del artículo 149.1.14.^a que reserva al Estado la competencia sobre la Hacienda General y la Deuda del Estado.



d) Los artículos 29 y 33 se dictan al amparo del artículo 149.1.15.^a de la Constitución Española, que reserva al Estado el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

e) La disposición final segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

f) La disposición adicional segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.28.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Disposición final sexta. Desarrollo y habilitación normativa.

1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando razones técnicas o de oportunidad así lo aconsejen, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, podrá modificar los porcentajes establecidos para el cumplimiento de la cuota de pantalla.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».